

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABÁ”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*
(La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2°
“...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200165126-044/14, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0136 del 06 de mayo de 2014, por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, se decreta medida preventiva, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones, tal como se describe a continuación:

(...)

“PRIMERO. Imponer como medida preventiva la Suspensión inmediata de las actividades relacionadas con la explotación de recursos mineros de material de cantera, en hasta tanto se obtengan los permisos correspondientes, en sitio definido por las siguientes coordenadas geográficas: latitud (Norte) 070 53 06.5 Longitud (Oeste) 760 35 32.1.”

SEGUNDO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos; y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

TERCERO. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero se declara iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, para verificarlos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CUARTO. Remitir copia de la presente decisión. -al, Alcalde Municipal de Apartadó, para que en ejercicio de las facultades policivas de que está investido se sirva hacer efectiva la medida decretada en el numeral primero de este proveído.

QUINTO. Vincular a la presente investigación administrativa ambiental y Formular pliego de cargos en contra del señor NICOLÁS TORO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.106.661, JOSÉ DIONISIO GÓMEZ TORO identificado con cédula de ciudadanía N° 6.806.842 de Sincelejo, por presunta infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 74, 77, 78, 80 Y 81 del Decreto 1791 de 1.996, artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974.”

(...)

Acto administrativo notificado el 20 de julio de 2014, al señor NICOLÁS TORO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.106.661 y notificado por aviso el cual fue publicado en la cartelera de CORPOURABÁ a través de la página web www.corpouraba.gov.co, por el término de cinco (5) días hábiles, al señor JOSÉ DIONISIO GÓMEZ TORO identificado con cédula de ciudadanía N° 6.806.842, con fecha de fijación de 14 de agosto de 2014 y desfijado el 22 de agosto de 2014, quedando surtido el 23 de agosto de 2014.

Segundo: mediante Auto N° 200-03-40-01-0053 del 25 de febrero de 2015, se decretaron unas pruebas, se practicaron pruebas y se adoptaron otras disposiciones, tal como se constata en el artículo primero y segundo del citado acto administrativo

AUTO

3

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Acto administrativo notificado el 05 de marzo de 2015, al señor NICOLÁS TORO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.106.661 y notificado por aviso el cual fue publicado en la cartelera de CORPOURABÁ a través de la página web www.corpouraba.gov.co, por el término de cinco (5) días hábiles, al señor JOSÉ DIONISIO GÓMEZ TORO identificado con cédula de ciudadanía N° 6.806.842, con fecha de fijación de 23 de junio de 2016 y desfijado el 30 de junio de 2016, quedando surtido el 01 de julio de 2016.

Tercero: que mediante Auto N° 200-03-20-01-1047 del 29 de agosto de 2017, se revocó parcialmente un acto administrativo y se formuló pliego de cargos contra los señores NICOLÁS TORO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.106.661 y JOSÉ DIONISIO GÓMEZ TORO identificado con cédula de ciudadanía N° 6.806.842, tal como se constata en el artículo SEGUNDO, cargo primero y segundo, del citado acto administrativo.

Acto administrativo notificado el 25 de septiembre de 2017, al señor NICOLÁS TORO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.106.661 y el 02 de octubre de 2017 al señor JOSÉ DIONISIO GÓMEZ TORO identificado con cédula de ciudadanía N° 6.806.842.

Cuarto: Se deja constancia que, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción, oportunidad que fue utilizada por el señor NICOLÁS TORO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.106.661, quien mediante misiva bajo radicado N° 200-34-01.59-5394 del 29 de septiembre de 2017, en uno de sus apartes, expuso que:

(...)

"Lo importante y definitivo sobre este hecho fue que nunca se vendió material para obras o frentes de trabajo, se limpió el derrumbe y con este material se procedió a nivelar el terreno, que hoy en día forma parte de potreros de la finca; sobre esta área se trabaja con una solicitud de legalización minera NFC N° 16371, otorgada al ingeniero José Luis Aldana Arrieta, presentada a la gobernación en el año 2012, ver anexos 1-2-3-4."

(...)

Quinto: En cumplimiento de lo establecido en el procedimiento ambiental sancionatorio, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-826 del 11 de mayo de 2021, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

(...)

6. Desarrollo Concepto Técnico

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

AUTO

4

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Se desarrolla metodología de valoración con el fin de determinar claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, según lo establecido en el decreto 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3.

A continuación se describe la valoración de modo tiempo y lugar para los hechos causados por los señores **Nicolás Toro Osorio**, identificado con cedula de ciudadanía 70.106.661 y **Jose Dionisio Gomez Toro** identificado con cedula de ciudadanía CC 6.806.842.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
Cargo Primero: - realizar actividades relacionadas con la extracción de material de cantera, sin la respectiva licencia ambiental, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 numeral 1 literal b del decreto 1076 de 2015 y ley 99 artículos 49 – 50.	Extracción de material del suelo y subsuelo sin la autorización de la actividad ambiental	Solo podrá imponer temporalidad de 1 día debido a que se desconoce la fecha de inicio de la actividad, se toma como fecha inicial la visita realizada el 03/03/2014 por técnicos de Corpouraba	Vereda La Balsa del municipio de Apartadó; en las coordenadas Latitud Norte 07°53 06.5 longitud (oeste) 6° 35 32.1.
Cargo segundo: - Realizar movimientos del suelo en la sin las respectivas medidas ambientales infringiendo lo dispuesto en los artículos 178, 179, 180, 185 decreto ley 2811 de 1974	Transporte de material del suelo y subsuelo	Solo podrá imponer temporalidad de 1 día debido a que se desconoce la fecha de inicio de la actividad	

EVALUACION DE LA AFECTACION

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología para evaluar la afectación ambiental se basa en lo establecido en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3. (Decreto 3678 de 2010) y por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial (2010)².

El **Grado de afectación ambiental** es definido como la medida **cuantitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma³.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección están definidos como “aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente”.

² Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 • Manual Conceptual y Procedimental.

³ Artículo 2.2.10.1.2.1 decreto 106 de 2015.

AUTO

5

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

De acuerdo con el MAVDT (2010) En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados⁴

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
		Suelo y subsuelo
		Agua superficial y subterránea
	MEDIO BIÓTICO	Flora
		Fauna
		MEDIO PERCEPTIBLE
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	Economía
		Población

Para este caso en específico y para el cargo atribuido al infractor, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico de los medios inerte y biótico en referencia a los **componentes aire, suelo y subsuelo, , flora y unidades de paisaje** identificando como actividades generadoras de afectación la extracción de materiales del subsuelo, en la vereda la Balsa del municipio de Apartadó.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Extracción de materiales del suelo y subsuelo sin autorización de autoridad ambiental	Suelo y subsuelo
Perdida de hábitat y ahuyentamiento de fauna silvestre por el ruido ocasionado por el movimiento de maquinaria.	fauna
Generación de material particulado con el cargue, transporte del material extraído del subsuelo	Aire
Modificación del paisaje por la extracción del material del subsuelo.	Unidades del paisaje
Afectación de la flora presente en el lugar de la extracción de material del subsuelo.	Flora

Para dar continuidad con la valoración del daño ocasionado por los señores **Nicolás Toro Osorio** identificado con CC 70.106.661 y **Jose Dionisio Gomez Toro** identificado con CC 6.806.842, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con la extracción de material del subsuelo la vereda La Balsa del municipio de Apartadó.

Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

I: Importancia de la afectación

⁴ Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 • Manual Conceptual y Procedimental.

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

IN: Intensidad
 EX: Extensión
 PE: Persistencia
 RV: Reversibilidad
 MC: Recuperabilidad

A continuación se describe el cálculo de la importancia de la afectación para los bienes de protección afectados.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL									
Basada en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3 (Decreto 3678 de 2010)									
Expediente: 200-16-51-26-44-2014									
HECHOS:									
Los cargos imputados a los señores Nicolás Toro Osorio identificado con CC 70.106.661 y Jose Dionisio Gomez Toro identificado con CC 6.806.842, se encuentran relacionados con la afectación de los recursos Suelo y subsuelo, Aire, paisaje y flora por la extracción y transporte de material del subsuelo sin autorización de la autoridad ambiental en la vereda La Balsa, municipio de Apartadó.									
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)									
Criterios	Suelo y subsuelo	Aire	Flora	Fauna	Unidades del Paisaje				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC	2 Justificación	2 Justificación	2 Justificación	2 Justificación	2 Justificación				
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	perdida de las condiciones naturales del suelo y subsuelo por extracción de material sin medidas ambientales	Generación de material particulado por la extracción y transporte de material del subsuelo	perdida de cobertura vegetal en el sitio de la extracción se desconoce el tipo de cobertura existente	Pérdida de hábitat y ahuyentamiento de fauna en el sitio de la extracción	Modificación del paisaje por la extracción de material y pérdida de cobertura vegetal				
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%. 1									
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%. 4									
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%. 8									
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%. 2									
"EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Área intervenida a 0,4 ha	Afectación en calidad del aire en el sitio de extracción y tramo de vía por el tránsito de maquinaria y vehículos	perdida de cobertura vegetal de 0,4 ha en el sitio de extracción de material del subsuelo	Pérdida de hábitat en 0,4 ha	Modificación del paisaje en 0,4 ha				
Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea 1									
Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas 4									
Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas. 2									

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental		la capacidad de recuperabilidad del suelo, se asigna el menor valor	calidad del aire en el corto plazo	recuperarse en el mediano plazo con medidas correctivas	retornar en el mediano o plazo una vez se recupere la flora	podría ser recuperado en el mediano o plazo con la implementación de medidas
Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1					
Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3					
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10					

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)							AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-artículo)
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Suelo y subsuelo	Aire	Flora	Fauna	Unidad es del Paisaje	El análisis de importancia realizado de acuerdo con los criterios evaluados determino que la magnitud potencial de la afectación es moderada para los bienes de protección suelo y subsuelo, aire, flora, fauna y paisaje
Irrelevante	8						
Leve	9 - 20	21	23	23,00	23,00	23	
Moderado	21 - 40						
Severo	41 - 60						
Crítico	61 - 80	Moderado	Moderado	Moderado	Moderado	Moderado	

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental⁵.

⁵ Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 • Manual Conceptual y Procedimental.

AUTO

9

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental; Para este caso en particular no se presentan circunstancias agravantes y/o atenuantes

Capacidad Socioeconómica de Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Se realiza la consulta en el sistema de selección de beneficiarios para programas sociales (SISBEN), **Jose Dionisio Gomez Toro** identificado con CC 6.806.842 registrado en el grupo C1 considerado como población vulnerable; no se dispone de información adicional para determinar su capacidad económica.

Para el caso del señor **Nicolás Toro Osorio** identificado con CC 70.106.661 no se encuentra registrado en este sistema; en el expediente reposa la comunicación No. 5394 de 09/29/2017 a nombre del grupo empresarial agregados SAS con Nit 811.046.565-1 firmada por el usuario; sin embargo no se dispone de más información para determinar si el usuario corresponde a una persona jurídica y su capacidad económica.

7. Conclusiones:

1. Se presenta informe en el que se determinan los motivos, tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción; detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias de los infractores identificados en el presente proceso: **Nicolás Toro Osorio**, identificado con CC 70.106.661 y **Jose Dionisio Gomez Toro** CC 6.806.842; de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el artículo 3 del decreto 3678 de 2010 (artículo 2.2.10.1.1.3. decreto 1078 de 2015).

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

2. *Se evaluó la magnitud potencial de la afectación según la metodología establecida en el artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 3678 de 2010), valorando la importancia de la afectación para los bienes de protección: Suelo y subsuelo, aire, flora, fauna y unidades de paisaje; para el presente caso en donde se presentó remoción y transporte del material del suelo y subsuelo sin autorización de la autoridad ambiental y sin la aplicación de las medidas ambientales pertinentes; se determinó que la magnitud potencial de la afectación para los bienes de mencionados es moderada.*
3. *Para el presente caso no se identificaron circunstancias agravantes o atenuantes.*
4. *No fue posible determinar la capacidad económica de los infractores, para el caso del señor **Jose Dionisio Gomez Toro** identificado con CC 6.806.842 registrado en el grupo C1 considerado como población vulnerable; no se dispone de información adicional para determinar su capacidad económica.*

*Para el caso del señor **Nicolás Toro Osorio** identificado con CC 70.106.661 no se encuentra registrado en el SISBEN; no obstante, en el presente expediente reposa la comunicación No. 5394 de 09/29/2017 a nombre del grupo empresarial agregados SAS con Nit 811.046.565-1 y firmada por el usuario, sin embargo no se dispone de más información para determinar si el usuario corresponde a una persona jurídica o su capacidad económica."*

(...)

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

AUTO

11

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** “La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el periodo probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el informe técnico N° 400-08-02-01-826 del 11 de mayo de 2021, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que los señores **NICOLÁS TORO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.106.661 y **JOSÉ DIONISIO GÓMEZ TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.806.842, presenten sus alegatos de conclusión.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente actuación administrativa a los señores **NICOLÁS TORO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.106.661 y **JOSÉ DIONISIO GÓMEZ TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.806.842, o a su apoderado legalmente constituido.

AUTO

12

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

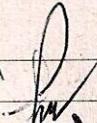
Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		02/06/2021
Revisó:	Manuel Igracio Arango		09-06-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp: 200165126-044/14